

Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, que recae sobre las normas de los párrafos sobre Crisis Climática; reconocimiento y protección de los derechos de la Naturaleza; medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes comunes naturales; gestión de residuos; construcción en armonía con la vida; biodiversidad; derechos de los animales no humanos; principios ambientales; deberes de protección; de la democracia ecológica y plurinacional y disposiciones transitorias.

Adicionalmente, se informó que atendido lo señalado en el punto 12 del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2022, comunicado a través del oficio 504 de la Mesa Directiva, las y los convencionales disponen del plazo de a lo menos 3 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión, el cual, fue ampliado hasta el día 14 de marzo de 2022 por la coordinación de la Comisión.

## **II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO**

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de los artículos que fueron rechazados en general: artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, artículo transitorio primero y artículo transitorio segundo.

## **III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL**

Durante la sesión N° 60, desarrollada el miércoles 16 de marzo, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión.

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el Anexo de este informe o en el siguiente link:

<https://convencion.tv/video/comision-medio-ambiente-n60-miercoles-16-de-marzo-2022>

Las votaciones realizadas, fueron las siguientes:

### **Artículo 2º**

***“Mejor evidencia científica y participación ciudadana. El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos de la crisis climática y ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.***

*El Estado organizará su acción ante la crisis climática y ecológica a través de planes e instrumentos que serán elaborados con la participación de la ciudadanía, previo proceso de consulta indígena en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.”*

La indicación N°1 del convencional Harboe, la indicación N°3 del convencional Martin y otros y la indicación N°4 del convencional Toloza, tienen por objeto **suprimir** el artículo 2°.

La indicación N°2 del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando aprobadas por unanimidad (18-0-0).

Por ser incompatibles, las indicaciones N°5, 6, 7, 8 y 9, no son sometidas a votación.

### **Artículo 3°**

*“Para afrontar la crisis climática el Estado deberá fomentar las ciudades sostenibles a través de políticas, planes, programas u otros, que incorporen técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de bioconstrucción.”*

Las indicaciones N°11, del constituyente Martin y otros; y la indicación N°12, del constituyente Vega, tienen por contenido **suprimir** el artículo 3. La indicación N°10 del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando aprobadas por unanimidad (17-0-0).

Por ser incompatible, la indicación N°13 no es sometida a votación.

### **Artículo 4°**

***“De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.***

*Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo”.*

Las indicaciones N°14, del convencional Harboe; y la indicación N°15, del convencional Toloza, fueron presentadas para **suprimir** el artículo 4. La indicación N° 16, del convencional Núñez, fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando **rechazadas (4-14-0)**.

La **indicación N°17** del convencional Martin y otros, fue presentada para sustituir el artículo 4° por el que sigue:

“Artículo 4. De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las Leyes.”

El convencional Fernando Salinas, en defensa de la indicación, señala que los derechos de la naturaleza deben ser respetados y protegidos. Para ello, se definen elementos específicos como la protección de su existencia, su regeneración, mantención y restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos.

Se somete a votación, resultando **aprobada (14-3-1)**.

Las indicaciones N°18, del convencional Vega; indicación N°19, del convencional Álvarez, y la indicación N°20, del convencional Fontaine no son sometidas a votación por resultar incompatibles.

No obstante, el convencional Fontaine, en defensa de su indicación N°20, señala que es más eficaz establecer un mandato al Estado para proteger a la naturaleza, evitando la discusión sobre los derechos de la naturaleza.

A continuación, fueron sometidas a deliberación y votación las indicaciones aditivas. La **indicación N°21**, del convencional Salinas y otros, plantea añadir al final del inciso primero del artículo 4 lo siguiente:

*“Esta protección incorpora las cosmovisiones de los pueblos sobre la Naturaleza.”*

En su defensa, el convencional Salinas señala que los pueblos originarios tienen una valoración mayor de la Naturaleza, sintiéndose parte de la misma. Esta superación de la percepción de la naturaleza, como algo tan integrado al ser, sea incorporado a la Constitución.

En contra, el convencional Álvarez señala que está en contra de consagrar el concepto de cosmovisiones a nivel constitucional y, agrega, que no cree que los pueblos indígenas tengan un vínculo más especial que el que otras personas pueden generar con la naturaleza.

Se sometió a votación, resultando **rechazada (3-14-1)**.

La **indicación N°22**, del convencional Salinas y otros, señala lo siguiente:

*“Toda persona, comunidad o pueblo podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.”*

En defensa de esta indicación, la convencional San Juan señala que es fundamental para que exista una representatividad clara respecto a quienes ejercen los derechos a nombre de la naturaleza, señalando expresamente que podrá hacerlo cualquier persona, comunidad o pueblo ante la autoridad pública, la cual espera que sea la Defensoría de la Naturaleza.

Se sometió a votación, resultando **rechazada** (2-15-1).

La **indicación N°23**, del convencional Salinas y otros, agrega un nuevo inciso tercero del artículo 4, del siguiente tenor:

*“Las personas comparten el deber de proteger y conservar la Naturaleza.”*

En su defensa, la convencional señora Zárate, señaló que este inciso busca determinar que las personas, al igual que el Estado, tienen un deber de protección de la naturaleza, lo cual requiere también de una mayor educación ambiental, asumiendo la posibilidad de defenderla incluso frente a otros particulares que estén destruyéndola.

Se somete a votación, resultando **rechazada** (4-10-4).

La **indicación N°24**, de la convencional Dorador y otros, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

**“Artículo 4B.- El Estado debe preservar, conservar y promover la restauración de la naturaleza y asegurará, a través de la ley, su función ecológica.”**

Esta indicación es defendida por la convencional Alvarado, quien señala que la obligación al Estado para que se encargue de la preservación, conservar y promover la restauración de la Naturaleza.

Se somete a votación, resultando **rechazada** (4-12-2).

## **Artículo 6º**

**Representación de la Naturaleza.** Toda persona, comunidad, pueblo o nación preexistente podrá actuar en representación de la Naturaleza para el resguardo de sus derechos. También su representación podrá ser ejercida por la Defensoría de la Naturaleza por sí o a petición de la parte. Las acciones judiciales o administrativas en su defensa podrán tener carácter individual o colectivo.

Las **indicaciones N°26**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°27**, del convencional Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 6. La indicación N°25 del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**. Por ser incompatible, la indicación N°28 no es sometida a votación.

### **Artículo 7°**

*“Los pueblos y naciones preexistentes al Estado podrán hacer uso de su territorio conforme a su derecho propio teniendo como límite el respeto de los derechos de la Naturaleza que esta misma constitución establece.”*

Las **indicaciones N°30**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°31**, del constituyente Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 7. La indicación N°29 del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando **aprobadas (17-1-0)**.

### **Artículo 8°**

*“Responsabilidad ante el daño a la Naturaleza. El daño a la Naturaleza será sancionado conforme a un régimen de responsabilidad estricta.”*

Las **indicaciones N°33**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°34**, del constituyente Vega fueron presentadas para **suprimir** el artículo 8. La indicación N°32 del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando aprobadas por **unanimidad (19-0-0)**.

Por ser incompatible, la **indicación N°35** de los convencionales Velásquez y Grandón no es sometida a votación.

### **Artículo 9°**

*“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y los derechos de la Naturaleza.”*

Las **indicaciones N°36**, del convencional Harboe; y la **indicación N°38**, del constituyente Fontaine fueron presentadas para **suprimir** el artículo 9. La indicación N°37 del convencional Núñez fue retirada.

Se someten a votación conjuntamente, resultando **rechazadas (4-15-0)**.

Posteriormente, es deliberada y votada la **indicación N°39**, del convencional Martin y otros, la cual plantea sustituir el artículo 9°, por el que sigue:

“Artículo 9.- La Ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.”

En su defensa, el convencional Martin señala que esta indicación es una réplica del artículo 19 N°8 de la Constitución actual, incorporando a la Naturaleza.

Sometida a votación, resulta **aprobada (17-1-1)**.

Por ser declarada incompatible, la **indicación N°40** del convencional Álvarez no es sometida a votación.

### **Artículo 10°**

**“Revisión Histórica.** El Estado promoverá una revisión histórica que busque identificar los procesos evolutivos de la Naturaleza y reconocer las intervenciones humanas sobre ella, y establecer la verdad histórica en la vulneración de sus derechos, a fin de lograr procesos de justicia y reparación integral de la Naturaleza.”

Las **indicaciones N°42**, del convencional Martin; y la **indicación N°43**, del constituyente Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 10. La indicación N°41 del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación de forma conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 11°**

**“Acción de Tutela Ambiental.** En el caso de que por una acción u omisión se amenacen, perturben o vulnernen los derechos de la Naturaleza, de los animales o los derechos humanos ambientales establecidos en los artículos x, xw y xz, por actos arbitrarios o ilegales, causado por cualquier persona, organización o institución, procederá un recurso especial de tutela ambiental, el cual podrá ser ejercido por una persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos y proteger su eventual afectación. El Estado proveerá asesoría jurídica especializada y gratuita, cuando sea solicitada, para la presentación y tramitación del recurso mediante la Defensoría de la Naturaleza.

Esta acción deberá ser resuelta respetando los principios establecidos en la constitución y los principios ambientales regulados en las leyes y tratados internacionales debidamente ratificados.”

Las **indicaciones N°45**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°46**, del constituyente Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 11. La **indicación N°44** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación de manera conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Por ser incompatibles, las **indicaciones N°47 y 48** de convencionales Velásquez y Grandon no son sometidas a votación.

La indicación N°49, de los convencionales Velásquez y Grandon, proponen un nuevo inciso del siguiente tenor:

*"La acción popular especial de tutela ambiental se tramitará con urgencia, en un plazo no superior a seis meses ante la Corte de Apelaciones de la respectiva región donde ejerza jurisdicción en el lugar que se ha producido la vulneración alegada. La Corte de Apelaciones deberá adoptar las medidas cautelares de oficio o a petición de parte necesarias para restablecer los derechos ambientales y proteger su eventual afectación, así como también asegurar los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las resoluciones para garantizar el acceso a la tutela y justicia ambiental de los legitimados activos reconocidos por esta Constitución y las leyes. En el caso de daño ambiental pluri-localizado, será competente de conocer cualquiera de las Cortes de Apelaciones que tenga asiento en el territorio de proliferación de la profanación propiciada".*

Sometida a votación, es **rechazada (0-17-1)**.

### **Artículo 12º**

***"De los bienes comunes naturales.*** Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras.

*Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.*

*El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable."*

La **indicación N°50**, del constituyente Vega fue presentada para **suprimir** el artículo 12.

Sometida a votación, es **rechazada (4-14-0)**.

Posterior a ello, son sometidas a deliberación y votación las indicaciones sustitutivas. La primera de ellas, es la indicación N°51, de los convencionales Velásquez y Grandon, en la cual proponen sustituir el artículo 12 por el siguiente:

*"Artículo 12.- De los bienes comunes naturales. "Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes silvestres que la naturaleza ha hecho universales para todas las personas y seres vivos para su subsistencia y supervivencia. Los bienes comunes naturales no son susceptibles de dominio alguno, y ninguna nación, corporación o individuo tiene el derecho de apropiárselos o malgastarlos. Los bienes comunes naturales por su trascendencia y origen son inapropiables, inajenables, incomerciables, intransferibles e intransmisibles pues pertenecen a todas y cada una de las*

*personas por igual y sin distinciones, excepción ni preferencias. Son bienes comunes naturales las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo los glaciares y la criósfera, el mar territorial, la altamar, el fondo marino, las playas, las dunas, los salares, el borde costero, los lagos, los ríos, los estuarios; el subsuelo, los humedales, la alta montaña, la atmósfera, el espacio; y aquellos que declaren la Constitución y las leyes, respetando los tratados internacionales vigentes sobre la materia. Sin perjuicio de la no susceptibilidad de disposición privada de los bienes comunes naturales, resulta válidamente legítimo reconocer y respetar el uso y goce de estos en la forma que faculten las leyes.*

*El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurando su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable, salvaguardando debidamente que el uso y goce de los bienes comunes naturales nunca conlleve a un abuso o agotamiento de aquellos en pro de unos pocos beneficiados. Para la protección de los bienes comunes naturales, la ley establecerá las condiciones de otorgamiento, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción y las demás pertinentes para aquellas autorizaciones de uso y goce, pues la autorización de uso y goce de los bienes comunes naturales deberá siempre ser afín al buen vivir. La Constitución y las leyes además establecerán los procesos públicos y transparentes de participación de las personas y comunidades en los plebiscitos ciudadanos y consultas indígenas, cuando se requiera deliberar públicamente sobre cualquier asunto de los bienes comunes naturales.*

*Sobre los bienes comunes naturales existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y para los otros seres vivos. Para los pueblos originarios preexistentes, quienes han velado por la armonía y equilibrio de la naturaleza, los bienes comunes naturales tienen una dimensión espiritual que trasciende su cultura. La Defensoría de la Naturaleza coordinadamente con el resto de la administración, en todos sus niveles, y la sociedad civil, asegurarán la protección jurídica de los bienes comunes naturales.”*

Sometida a votación, resultó **rechazada** (1-18-0).

Luego de ello, es deliberada y votada la indicación N°52, del convencional Núñez, para sustituir el artículo 12 por el siguiente:

**“Artículo 12. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todas las personas.**

*Estos bienes no son susceptibles de apropiación.*

*El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales, debiendo asegurar su protección, gestión participativa local y acceso responsable”.*

Sometida a votación, resultó **rechazada** (1-17-1).

Finalmente, es deliberada y votada la indicación N° 53, del convencional Martín y otros, la cual proponer sustituir el artículo 12 por el siguiente:

*"Artículo 12. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza no susceptibles de apropiación.*

*El Estado es custodio de estos bienes, debiendo conservarlos, resguardarlos y administrarlos, asegurando una gestión participativa y democrática.*

*El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas respecto de los bienes comunes naturales que la Constitución determine. Estas autorizaciones estarán sujetas a causales de caducidad, revocación y a obligaciones específicas de conservación. No habrá derechos de propiedad sobre dichas autorizaciones.*

*Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos a los bienes naturales situados en sus territorios, en conformidad con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte."*

En defensa de esta indicación, la convencional Zárate señala que esta norma mantiene los elementos en que hay mayor consenso, destacando que los bienes comunes no son susceptibles de apropiación. El inciso segundo señala que el Estado es el custodio de estos bienes, debiendo conservarlos, resguardarlos y administrarlos. En el inciso tercero, señala que no existirá derecho de propiedad sobre las autorizaciones administrativas y, finalmente, el último inciso señala la especial relación entre los pueblos indígenas y los bienes comunes.

En contra de esta indicación, el convencional Álvarez señala que discrepa de los efectos jurídicos que conlleva esta nueva categoría de inapropiabilidad.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**.

### Artículo 13º

*"Son bienes comunes naturales a lo menos las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes."*

Las **indicaciones N°54**, del convencional Martín y otros; y la **indicación N°55**, del constituyente Fontaine fueron presentadas para **suprimir** el artículo 13. La **indicación N°56**, del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación de forma conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 14°**

*“Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las leyes.”*

Las **indicaciones N°58**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°59**, del constituyente Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 14. La indicación N°57 del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjuntamente, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 15°**

*“Autorizaciones de uso. El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, incomerciable, intransferible e intransmisible.*

*La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes.*

*El uso y la autorización de los bienes comunes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones.”*

Las **indicaciones N°61**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°62**, del constituyente Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 15. La indicación N°60 del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjuntamente, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 16°**

*“Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso.*

*Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.”*

Las **indicaciones N°64**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°65**, del constituyente Vega fueron presentadas para **suprimir** el artículo 16. La indicación N°63 del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación de forma conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 17°**

**“Derechos de los pueblos indígenas.** Los pueblos y naciones preexistentes tienen un régimen especial de titularidad colectiva de los bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios. En virtud de este régimen especial, tienen derecho a acceder, utilizar y controlar dichos bienes, los cuales forman parte de su identidad y permiten su pervivencia cultural, social y económica.

*El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, reconociendo como límite el sistema jurídico de cada pueblo y los derechos de la naturaleza.*

*El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin el consentimiento previo libre e informado de cada pueblo y nación respectivo.”*

Las **indicaciones N°66**, del convencional Harboe; la **indicación N°67**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°68**, del convencional Fontaine fueron presentadas para **suprimir** el artículo 17.

Sometidas a votación en forma conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 18°**

*“Es deber del Estado asegurar que las frecuencias electromagnéticas que somete a la Naturaleza no provocan alteraciones graves a la salud de las personas, animales y ecosistemas, para ello se basará en la evidencia científica pertinente.”*

Las **indicaciones N°70**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°71**, del convencional Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 18. La indicación N°69 del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación de manera conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

## Artículo 19°

**“Acceso a la Naturaleza.** Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal, gratuito, eficaz, universal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, a través de bienes públicos o privados, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, sin perjuicio de los límites que establezca la ley y el derecho de los pueblos indígenas y de la Naturaleza establecidos en esta Constitución. Este derecho se ejercerá bajo la responsabilidad de evitar producir daño e impacto al momento del acceso y permanencia. La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y una acción de tutela del mismo.

*El ejercicio de este derecho reconoce como límite el acceso a sitios sagrados, ceremoniales o de relevancia cultural existentes en territorios indígenas, salvo autorización previa del respectivo pueblo.”*

Las **indicaciones N°72**, del convencional Harboe; y la **indicación N°73**, del convencional Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 19.

Sometidas a votación conjuntamente, fueron **rechazadas (5-14-0)**.

Posterior a ello, se someten a deliberación y votación las indicaciones sustitutivas.

La primera de ellas es la indicación N°74, del convencional Núñez, la cual propone sustituir el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19. Acceso a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal, gratuito, eficaz, seguro y temporal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos y rutas ancestrales, sin perjuicio de los límites que establezca la ley y el derecho de los pueblos indígenas y de la Naturaleza establecidos en esta Constitución.

La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños, una acción de tutela del mismo y la responsabilidad en caso de generar daños.

Sometida a votación, fue **rechazada (2-16-1)**.

Por su parte, la indicación N°75, del convencional Martin y otros, fue presentada para sustituir el artículo 19 por el que sigue:

“Artículo 19. Acceso responsable a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable, universal y temporal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas y lagos.

Este derecho se ejercerá respetando los derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas.

La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros”.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**.

Finalmente, la Indicación N°76, del convencional Álvarez, se entiende rechazada al ser incompatible. No obstante, en su defensa, el convencional Álvarez señaló que el

problema son las montañas, no los otros bienes que tienen sus propios estatutos. Esta propuesta de norma garantiza el acceso para aquellos cerros y montañas que son propiedad fiscal.

### **Artículo 20°**

***“De la gestión de residuos. El Estado promoverá sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos. Es deber del Estado garantizar e incentivar el reciclaje, recuperación, reducción u otro tipo de valorización de residuos, además de la reutilización, reparación y extensión de la vida útil de los productos, así como, el acceso a servicios de recolección, reciclaje y otros que determine la ley.”***

*El Estado regulará y fiscalizará la gestión de residuos de manera descentralizada y descentralizada. Fomentará la coordinación y participación de recicladores de base, comunidades, municipalidades y las demás que establezca la ley, en los procesos de manejo y gestión de residuos, garantizando el mínimo impacto ecológico, el equilibrio de la Naturaleza y la justicia ambiental.*

*La ley establecerá las responsabilidades y obligaciones individuales y colectivas de productores, gestores, distribuidores y consumidores en la generación y gestión de residuos. Asimismo, determinará las acciones, medidas y objetivos para reducir la generación de residuos y la circulación de productos de un solo uso y los que la ley señale.”*

Las **indicaciones N° 77**, del convencional Harboe; y la **indicación N° 78**, del convencional Vega, fueron presentadas para **suprimir** el artículo 20.

Sometidas a votación de forma conjunta, resultaron **rechazadas (4-15-0)**.

Posterior a ello, fue sometida a votación la **indicación N° 79**, de los convencionales Velásquez y Grandón, para suprimir el inciso tercero del artículo 20, resultando ser rechazada (5-13-1).

La **indicación N° 80**, del convencional Núñez fue retirada.

Luego, se sometieron a deliberación y votación las indicaciones sustitutivas. La primera de ellas es la **indicación N° 81**, del convencional Martin y otros, la cual propone sustituir el artículo 20 por el que sigue:

**“Artículo 20. De la gestión de residuos.** Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la Ley.”

En defensa de esta indicación, la convencional Alvarado señala que es importante que la gestión de residuos se trate no solo una vez generados, sino también al momento de su producción.

Sometida a votación, fue **aprobada (18-0-0)**.

La **indicación N° 82**, del convencional Toloza, fue retirada.

La **indicación N° 83**, del convencional Salinas y otros, propone agregar la siguiente frase final:

*“Dicha gestión deberá ser ambientalmente sustentable.”*

En defensa de esta indicación, el convencional Salinas señaló que toda la gestión sobre los residuos, en todas sus fases, debe ser ambientalmente sustentable.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-14-1)**.

### **Artículo 21º**

**“Vivienda digna y ecológica.** El Estado reconoce y promueve el derecho a una vivienda digna y ecológica, con pertinencia territorial, indígena y cultural, que permita el buen vivir de sus habitantes en armonía con los ecosistemas.

Será deber del Estado fomentar por medio de políticas, planes, programas u otros, la incorporación de técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de bioconstrucción.”

Las **indicaciones N° 85**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°86**, del convencional Fontaine fueron presentadas para **suprimir** el artículo 21. La **indicación N°84** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación de forma conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Por ser incompatible, la **indicación N° 87**, del convencional Vega, no se somete a votación.

### **Artículo 22º**

**“De la biodiversidad.** El Estado debe velar y garantizar la protección, restauración y conservación de los vínculos ecosistémicos que sostienen la biodiversidad con especial esfuerzo en los reinos Animalia, Plantae y Funji y especies endémicas, polinizadores nativos y otros que determina la ley.”

Las **indicaciones N°89**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°90**, del convencional Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 22. La **indicación N°88** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Resultan rechazadas por incompatibles las **indicaciones N°91**, de los convencionales Velásquez y Grandón, y la **indicación N°92**, del convencional Fontaine.

#### Artículo 24º

*“Las personas y el Estado deberán asumir la tutela de los derechos de los animales.”*

La **indicación N°94**, del convencional Martin y otros fue presentada para **suprimir** el artículo 24. La **indicación N°93** del convencional Núñez fue retirada.

Sometida a votación conjunta, es **aprobada por unanimidad (18-0-0)**.

Resulta rechazada por incompatible la **indicación N°95**, del convencional Vega.

#### Artículo 26º

*“Principios ambientales. El Estado reconoce la existencia de una relación sistémica e interdependiente entre todos los componentes y elementos de la Naturaleza, incluido el ser humano. Dicha relación constituye la base y sustento de la vida y la sociedad.*

*Son principios esenciales para la protección de la Naturaleza los principios de no regresión; progresividad; precautorio; preventivo; justicia ambiental y ecológica; solidaridad intra e intergeneracional; in dubio pro natura; ecocéntrico; biocéntrico; perspectiva socio ecológica; responsabilidad; transparencia; rendición de cuentas; máxima publicidad; buen vivir y las cosmovisiones propias de cada pueblo y nación preexistente al Estado.”*

Las **indicaciones N°96**, del convencional Harboe; y la **indicación N°97**, del convencional Álvarez; fueron presentadas para **suprimir** el artículo 26. La **indicación N°98** del convencional Núñez fue retirada.

En defensa de la indicación N°97, el convencional Álvarez señala que si bien hay principios importantes consagrados en la legislación, enumerarlos en la Constitución no es adecuada, porque trae complicaciones futuras de aplicación.

Sometidas a votación conjunta, fueron **rechazadas (4-15-0)**.

Posterior a ello, fue sometida a votación la **indicación N°99**, de los convencionales Martin y otros, para sustituir el artículo 26 por el siguiente:

*“Artículo 26. Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”*

En defensa de la indicación, la convencional Gallardo señala que los principios son fundamentales para la nueva Constitución, y que esta norma señala cuales de ellos “a lo menos” tienen que estar. Este “a lo menos” permite que en el futuro surjan nuevos principios.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-3-1)**.

Las **indicaciones N°100**, del convencional Vega y la **indicación N°101** del convencional Fontaine son rechazadas por resultar incompatibles con la indicación previamente aprobada.

Luego, se deliberaron y votaron las **indicaciones aditivas Nos. 102 y 103**, presentadas por el convencional Salinas y otros. La indicación N° 102 tenía por objetivo agregar al final del inciso primero del artículo 26, después del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto:

“*e in dubio pro natura.*”

En su defensa, el convencional Salinas señaló que el principio *in dubio pro natura*, es distinto al preventivo y precautorio, lo cual implica que en caso de dudas debe favorecerse la interpretación pro naturaleza. Sometida a votación fue **rechazada (2-15-0)**.

En cuanto a la **indicación N°103**, fue presentada para agregar al final del inciso primero del artículo 26 después del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto:

“*y los principios propios de los sistemas jurídicos indígenas*”.

En su defensa, el convencional Salinas señaló que los pueblos indígenas tienen sus propios principios, los cuales deben ser considerados en la Constitución.

Sometida a votación esta indicación, fue **rechazada (3-14-1)**.

## Artículo 27º

*“El Estado tiene el deber primordial de proteger, conservar y garantizar los derechos de la Naturaleza, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica.”*

*“Es deber del Estado promover y garantizar la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada región.”*

Las **indicaciones N°104**, del convencional Harboe; la **indicación N°105**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°106**, del convencional Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 27.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Las **indicaciones N° 107**, de los convencionales Velásquez y Grandón; la **indicación N° 108**, del convencional Álvarez; la **indicación N° 111**, del convencional Fontaine; y la **indicación N°112**, de los convencionales Velásquez y Grandón, fueron rechazadas por ser consideradas incompatibles. Las **indicaciones N° 109** del convencional Núñez fue retirada, así como también, la **indicación N° 110** de los convencionales Salinas y otros.

### **Artículo 28°**

**“Comunidades resilientes.** El Estado deberá generar políticas enfocadas en fomentar comunidades resilientes que permitan hacer frente a los desastres naturales y a los generados por la actividad humana, coordinando diversas iniciativas con participación multisectorial, enfocados en la prevención, adaptación y gestión integral del riesgo.”

Las **indicaciones N° 113**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N° 114**, del convencional Vega fueron presentadas para **suprimir** el artículo 28.

La **indicación N° 116**, del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

La indicación N°115 de los convencionales Velásquez y Grandón, fue rechazada por ser considerada incompatible.

### **Artículo 29°**

**“Delitos ambientales.** El Estado reconoce como vulneración gravísima de los derechos de la Naturaleza, la extinción de una especie o población de esta, la destrucción total o parcial de un ecosistema nativo, o la eliminación de una condición específica para el equilibrio de la Naturaleza.

Los delitos que atenten contra los derechos de la Naturaleza, serán imprescriptibles y sancionados en conformidad de su gravedad según las acciones civiles, administrativas o penales que disponga la Ley.”

Las **indicaciones N°118**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°119**, del convencional Fontaine, fueron presentadas para **suprimir** el artículo 29.

La **indicación N°117** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

La **indicación N° 120** del convencional Salinas y otros, la **indicación N° 121** del convencional Andrade, y las **indicaciones Nos. 122 y 123**, de los convencionales Velásquez y Grandón, fueron rechazadas por ser consideradas incompatibles.

### **Artículo 30°**

**Deberes de las personas.** Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Las **indicaciones N°124**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N°125**, del constituyente Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 30. La **indicación N°126** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 31°**

**“Responsabilidad en materia ambiental.** El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza.

La responsabilidad será estricta, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. La autoridad podrá de oficio o a petición de parte implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus resoluciones.”

Las **indicaciones N° 128**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N° 129**, del convencional Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 31. La **indicación N° 127** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

Las **indicaciones N° 130**, del convencional Fontaine; y la **indicación N°131**, del convencional Vega fueron rechazadas por ser consideradas incompatibles.

### **Artículo 32°**

“El Estado deberá diseñar e implementar planes y medidas correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los bienes comunes naturales. El cumplimiento de este deber en ningún caso excluye la obligación de perseguir la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Estos planes y medidas deberán considerar la participación de la sociedad civil y las comunidades locales de dichas zonas.”

Las **indicaciones N° 133**, del convencional Harboe; la **indicación N° 134**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N° 135**, del convencional Vega fueron

presentadas para **suprimir** el artículo 32. La **indicación N° 133** del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

La indicación N° 136, del convencional Fontaine fue rechazada por ser considerada incompatible.

### **Artículo 34º**

*“Derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, tienen la facultad de aceptar o rechazar los proyectos públicos o privados que tengan un impacto en sus territorios y en los bienes comunes naturales, según lo determine la legislación. En caso de proyectos fraccionados, estos deberán ser evaluados conjuntamente.”*

Las **indicaciones N° 138**, del convencional Martin y otros; y la **indicación N° 139**, del convencional Álvarez fueron presentadas para **suprimir** el artículo 34.

La **indicación N°137** del convencional Núñez, fue retirada.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 35º**

*“Derecho al consentimiento previo, libre e informado. La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria en los siguientes casos: a. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional. b. Todo proyecto de desarrollo o inversión en el territorio indígena que requiera evaluación de impacto ambiental. c. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados. d. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas. e. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras o sean necesarios para su subsistencia. f. El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos.”*

La **indicación N°140** del convencional Núñez fue retirada.

Las **indicaciones N° 141**, del convencional Martin y otros, y la **indicación N° 142** del convencional Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo 35.

Sometidas a votación conjuntamente, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

### **Artículo 36°**

**“Ratificación de autorización a actividades que requieran de evaluación ambiental.** Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen riesgo para la salud de la población; efectos adversos sobre la Naturaleza; reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; localización en o próxima a asentamientos humanos y áreas que ostenten cualquier tipo de interés o figura de protección; alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona y otros que determine la ley; y sea así calificado por las autoridades competentes, deberá ser ratificado por un consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. La ley determinará la forma en que debe realizarse dicha consulta, ya sea que este afecte a una o más comunas.”

La indicación N°143 del convencional Núñez fue retirada.

Las indicaciones N° 144, del convencional Martin y otros y la indicación N° 145, del convencional Vega fueron presentadas para **suprimir** el artículo 36.

Sometidas a votación conjuntamente, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

La indicación N° 146, de la convencional San Juan, fue rechazada por ser considerada incompatible.

### **Artículo 38°**

**“Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.** Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en temas ambientales. El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, adoptando medidas cautelares, los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones y asegurando la efectividad de estos derechos.”

Las indicaciones N°148, del convencional Martin y otros; y la indicación N°149, del convencional Álvarez, fueron presentadas para **suprimir** el artículo 38. La indicación N°147 del convencional Núñez fue retirada.

Sometidas a votación conjuntamente, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO**

**“Servicio para la crisis climática y ecológica.** Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano, de carácter técnico, encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la crisis climática y ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.”

Las indicaciones N° 150, del convencional Martin y otros; y la indicación N° 151, del convencional Toloza fueron presentadas para **suprimir** el artículo transitorio primero.

Sometidas a votación conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO**

**“Catastro de vertederos.** El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y micro basurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030.

Todo aquello que contravenga con lo estipulado en los artículos precedentes, quedará derogado en el plazo de 2 años contados desde la publicación del presente instrumento.”

Las indicaciones N° 152, del convencional Martin y otros; y la indicación N° 153, del convencional Vega fueron presentadas para **suprimir** el artículo transitorio segundo.

Sometidas a votación de manera conjunta, son **aprobadas por unanimidad (18-0-0)**.

- - -